

DECRETO DE GABINETE No. 16
(De 14 de julio de 1999)

"Por el cual se autoriza la emisión de Títulos del Estado denominados "BONOS DE RECONOCIMIENTO"

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 (la "Ley 8") se creó el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), destinado a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez que se conceden a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Que de conformidad con el artículo 2º, numeral 4 de la Ley 8, formarán parte de los recursos del SIACAP los bonos negociables a emitirse por el Estado, cuyos valores de emisión inicial será la suma de las contribuciones acumuladas pagaderas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, capitalizadas a la tasa de interés compuesto del cinco por ciento (5%) hasta la fecha de emisión de los bonos autorizados en este Decreto de Gabinete.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997 por el cual se reglamenta la Ley 8, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, como sucesor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reconocer las contribuciones efectuadas por los servidores públicos al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, mediante la emisión de bonos negociables.

Que el Consejo Económico Nacional, en su sesión del 25 de mayo de 1999 otorgó su opinión favorable a la emisión de bonos contemplados en la Ley 8, autorizados y descritos generalmente por este Decreto de Gabinete.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la emisión de una serie de Bonos del Estado denominados "**BONOS DE RECONOCIMIENTO**", así como todas las acciones necesarias para la precitada emisión.

Los términos y condiciones generales de la emisión serán los siguientes:

Emisor: La República de Panamá.

Monto de las series de la Emisión:
Serie A: hasta por US\$ 31,000,000.00
Serie B: hasta por \$US132,000,000.00
Serie C: hasta por \$US234,000,000.00

Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá u otros agentes designados de tiempo en tiempo.
Precio de la Emisión:	100.00% de su valor nominal.
Denominaciones:	Expedidos en denominaciones de múltiplos de mil.
Fecha de emisión:	1° de agosto de 1999 o en una fecha posterior.
Registro:	Los Bonos de Reconocimiento podrán o no ser registrados:

Cupón:	Plazo	Cupón
Serie A	1 año	5.00 %
Serie B	7 años	8 1/8 %
Serie C	15 años	8.50 %

Vencimiento Y amortización: Las fechas de vencimiento de las series será al Finalizar su plazo en respectivos aniversarios del día de la emisión. o de ser este un feriado o no laborable, en el primer día laborable después del aniversario de vencimiento.

Serie A: Los afiliados con derecho al pago de sus beneficios durante el año 1999 o antes, tendrán la opción de solicitar individualmente la redención de dicha Serie a noventa (90) días de su emisión mediante una notificación escrita. con treinta (30) días de antelación a la fecha de redención anticipada, dirigida a la entidad registradora – pagadora por el afiliado o su apoderado.

Serie B y C: Los bonos de la Serie B se amortizarán en siete (7) pagos semestrales e iguales de capital comenzando el 1° de agosto de 2003. Similarmente, los bonos de la Serie C se amortizarán en catorce (14) pagos semestrales e iguales de capital comenzando en 1° de febrero de 2007.

Tasa de Interés: Los intereses se calcularán desde la fecha de emisión y serán pagaderos semestralmente, en base a un año de 360 días. en el aniversario semestral de la emisión en los meses de agosto y febrero de cada año, por conducto del agente de pago, en Dólares de los Estados Unidos de América. Los intereses que produzcan los Bonos de Reconocimiento estarán libres del impuesto sobre la renta, así como de las utilidades de su enajenación.

Si a la fecha de emisión la tasa de interés antes indicada resultará muy por debajo de las referencias que indica el mercado las mismas se recalcularán y se fijarán en ese momento con un límite no mayor a:

Bono Serie B -	8/4%
Bono Serie C -	9.00%

Listado: En cualquiera bolsa o sin listar.

Ley Aplicable: Sujetos a las leyes de la República de Panamá; jurisdicción y cortes de la República o arbitraje internacional.

Clasificación de Los Bonos: Los Bonos de Reconocimiento serán obligaciones directas, generales e

incondicionales de la República, las cuales correrán *pari passu* con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subordinadas de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: El título global que representa los Bonos de Reconocimiento (cuya emisión se autoriza para traspasar al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos "SIACAP"), y las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de las Prestaciones Sociales hasta el 7 de febrero de 1997, capitalizados a una tasa de interés compuesto de cinco por ciento (5%) hasta la fecha de emisión de los bonos, tal y como lo estipula la Ley 8 de febrero de 1997, son parte de los recursos con que contará el SIACAP.

ARTÍCULO TERCERO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros del Ministerio de Economía y Finanzas para que firme manualmente o por medios mecánicos y otorgue dichos Bonos de Reconocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas para tomar las medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada emisión⁴ de los títulos globales que representan los Bonos de Reconocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, para realizar todas las gestiones y firmar los documentos y contratos necesarios, en los términos que consideren convenientes y sean usuales en este tipo de operación y para el registro y pago de los bonos de Reconocimiento de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que negocie y establezca los términos y condiciones de los Contratos de Agente Fiscal, de ser necesarios estos, así como todos 105 demás contratos y documentos que deban ser firmados u otorgados, y todas las acciones que deban ser realizadas, para perfeccionar las transacciones descritas en dichos Contratos de Agente Fiscal, quedando además, por este medio, autorizada la designación de cualesquiera otros agentes fiscales, agentes de listado, agentes de pago o agentes de registro y de traspaso que se estime conveniente nombrar de conformidad con los términos del presente Decreto de Gabinete.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En el caso de que los tenedores de los Bonos de Reconocimiento los ofrezcan a la venta o los vendan en otras jurisdicciones, dichas ofertas o ventas deberán observar y cumplir con las leyes de valores de dichas jurisdicciones. En tal caso, se autorízase el Registro y la Inscripción de los Bonos de Reconocimiento con las autoridades correspondientes en tales jurisdicciones, así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas solicitudes de registro y de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados a la misma; y, por este medio, se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, y al Embajador de la República de Panamá acreditado ante tales jurisdicciones, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que firme e inscriba las mencionadas Solicitudes de Registro así como todas las demás cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados a las mismas; y para que realice todas las acciones que deban ser realizadas y dé todas las autorizaciones, notificaciones e instrucciones que deban ser dadas, con el objeto de perfeccionar la inscripción de las mencionadas solicitudes y para que firme e inscriba cualesquiera reportes notificaciones, avisos, declaraciones o documentos que se deban o se consideren prudentes presentar periódicamente a las autoridades competentes de tales jurisdicciones; y, por este medio, se designa al Embajador de la República de Panamá

acreditado ante tales jurisdicciones para ser nombrado en las Solicitudes de Registro como representante autorizado de la República para los propósitos de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: Autorízase que los Bonos de Reconocimiento (i) sean o no registrados y listados en cualesquiera Bolsa de Valores que se estime conveniente y (u) puedan ser depositados en una o más instituciones de custodia, depósito o compensación; y, por este medio, se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que negocie y establezca los términos y condiciones de los contratos, convenios, solicitudes y documentos que deban ser firmados u otorgados, y para que realice todas las acciones que deban ser realizadas, para perfeccionar el registro, listado y depósito en custodia de los Bonos de Reconocimiento en las instituciones designadas, incluyendo el pago de cualesquieras cantidades requeridas para estos propósitos.

ARTÍCULO NOVENO: Apruébase la preparación y circulación de un Prospecto, si tal Prospecto es requerido y si los bonos fuesen colocados en el exterior, para ser usado en las emisiones de los Bonos de Reconocimiento; y, por este medio se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente para que apruebe el contenido de dicho Prospecto y para que apruebe cualesquiera modificaciones o suplementos del mismo que deban ser preparados de tiempo en tiempo, así como para que apruebe el contenido de todas las declaraciones de prensa y comunicados que se hagan en relación con la emisión de los Bonos de Reconocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Designase a los Cónsules Generales de la República de Panamá en cada jurisdicción donde los Bonos de Reconocimiento se ofrezcan para la venta o se vendan, para que en su carácter de agente de proceso de la República de Panamá, reciba a nombre y en representación de ésta y de sus bienes, los traslados, emplazamientos, notificaciones, requerimientos resoluciones, órdenes y cualesquiera otros avisos, comunicaciones o documentos relacionados con cualquier juicio, proceso acción o demanda ventilada en las cortes localizadas en cada jurisdicción., en las que la República de Panamá o sus bienes sea parte, en relación con los Bonos de Reconocimiento si estas fuesen colocados en el exterior, los Contratos de Agente Fiscal y todos los demás contratos, documentos y transacciones relacionados con los mismos; y, por este medio se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que designe a otra u otras personas o instituciones en las respectivas jurisdicciones donde se ofrezcan para la venta o se vendan los Bonos de Reconocimiento a los agentes alternos de proceso de la República de Panamá para los fines antes mencionados.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, o en defecto de ellos al Embajador de la República de Panamá acreditado ante tales jurisdicciones, a la Secretaria General o a la Directora de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que firme y otorgue, de ser necesaria, el Contrato de Agente Fiscal, el Prospecto y cualesquiera otros contratos, acuerdos, convenios, suplementos, poderes, certificaciones y documentos así como para que acuerde, firme y otorgue cualesquiera modificaciones a los mismos, y para que dé y otorgue todas las instrucciones declaraciones, autorizaciones, poderes, avisos y notificaciones que deban ser dados u otorgados en relación con los antes mencionados contratos y transacciones y, en general, para hacer cuanto fuese necesario para cumplir con los fines del presente Decreto de Gabinete, incluyendo, entre otras, facultades para nombrar y remover agentes, acordar y pagar comisiones y gastos y otorgar indemnizaciones comunes a este tipo de transacciones; y autorizase, además, al Ministro de Economía y Finanzas a delegar en el Embajador de la República de Panamá acreditado ante tales jurisdicciones o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, o en defecto de ambos a la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas las facultades y los poderes a él conferidos en

virtud del presente Decreto de Gabinete, así como para delegar en otros funcionarios públicos la firma de contratos y documentos, el otorgamiento de notificaciones, avisos y autorizaciones y la realización de acciones tendientes a implementar, cumplir o ejecutar los contratos celebrados en virtud del presente Decreto de Gabinete.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o en defecto de este, a los Viceministros de Economía y Finanzas, para que firme y otorgue los Bonos de Reconocimiento y para que autorice al Agente Fiscal a autenticar y entregar los Bonos de Reconocimiento, entendiéndose que cualesquiera de dichas firmas podrán ser puestas en los Bonos de Reconocimiento manualmente o por medios mecánicos; y entendiéndose, además, que el Agente Fiscal podrá certificar como auténticos los Bonos de Reconocimiento que tenga en su custodia que hubiesen sido debidamente firmados o refrendados por cualesquiera de los funcionarios públicos debidamente autorizados aún cuando uno o más de dichos funcionarios públicos no ocupen dichos cargos al momento de la autenticación de los Bonos de Reconocimiento por parte del Agente Fiscal.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en los presupuestos de cada uno de los años correspondientes, las sumas suficientes para los pagos a capital, intereses, y cualesquiera otras cantidades pagaderas a cargo del Gobierno de la República por razón de la emisión de los Bonos de Reconocimiento (incluyendo, pero sin limitarse a, comisiones, gastos reembolsos y otros cargos) y demás contratos cuya celebración se autoriza mediante este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Se entiende que la fusión de los Ministerios de Planificación y Política Económica y de Hacienda y Tesoro se denomina ahora el Ministerio de Economía y Finanzas según la Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998, lo cual no alterará lo decretado.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO: Los documentos que requieran un refrendo por parte del Contralor General de la República o del Subcontralor General de la República se perfeccionarán con la firma de uno los mismos; en el caso de los Bonos de Reconocimiento, el refrendo podrá otorgarse manualmente o impreso por medios mecánicos.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: Remítase copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo preceptuado en el Ordinal 7° del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de julio de 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

Ministro de Gobierno y Justicia,
MARIELA SAGEL

Ministro de Relaciones Exteriores y de Asuntos del Canal,
EDUARDO RITTER

Ministro de Economía y Finanzas
FERNANDO ARAMBURÚ PORRAS

Ministro de Educación,
PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Obras Públicas,
LUIS E BLANCO

Ministra de Salud,

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,
REINALDO RIVERA

Ministro de Comercio e Industrias,
RAÚL HERNANDEZ

Ministro de Vivienda,
ROOSEVELT THAYER

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
MANUEL MIRANDA

Ministra de La Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
LEONOR CALDERÓN A.

OLMEDO DAVID MIRANDA Jr.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete